



DECRETO No. 315
DEL 29 DE Julio DE 2016



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 425 DEL 30 DE ABRIL DE 2013 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE A LAS QUERELLAS CIVILES POLICIVAS.

EL ALCALDE MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1355 de 1970, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios de la función administrativa, entre los cuales se encuentra la delegación de funciones que permite conseguir el cumplimiento eficiente de los cometidos del Estado.

Que la Ley 489 de 1998 en desarrollo de este principio constitucional en sus artículos 9 al 14 reglamenta la delegación de funciones que pueden darse en la administración pública.

Que el Alcalde Municipal como primera autoridad de Policía en el municipio de Ciénaga (Artículo 315 numeral 3 C.P.) está investido de unas competencias para conocer de los llamados procesos civiles de Policía y las contravenciones que atenten contra los elementos constitutivo del espacio público y a recuperación del mismo, así como recuperar los bienes de uso público.

Que por economía, celeridad y organización administrativa y con fundamento en el Decreto 1333 de 1896, del Código de Régimen Municipal literales A,B,C y D, Decreto 079 de 2009 por medio del cual se crean las funciones y competencias de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, se estima que estos procesos deben ser de competencia de los Inspectores de Policía de Ciénaga en primera instancia, por ser ellos los más indicados para sustanciar las actuaciones y realizar operativamente las acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de los afectados por controversias de esta índole, que deban surtir en este juicio.

Que es potestativo del Alcalde Municipal en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, delegar la segunda instancia para conocer y decidir de los llamados juicios civiles de Policía, en sus colaboradores, en este caso la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana tal como lo estipula el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y con esto garantizar el principio de la doble instancia consagrado y promulgado en la Constitución Nacional (art 31 C.P.).

Que no se encuentran normas en las disposiciones de Policía que se delegan, que prohíban tal modalidad de acciones administrativas.

Que las controversias que se susciten en la interpretación en las normas que regulen los procedimientos de Policía se resolverán aplicando los principios generales del Derecho procesal civil tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia, conforme a la línea jurisprudencial establecida en las Sentencias T-576 de 1993 y T-289 de 1995

*Recibí
03 AGO 2016
Luis G. Am*

1/4/16



DECRETO No. 315

DEL 29 DE Julio DE 2011



En mérito de lo expuesto, el despacho a mi cargo

Alcaldía Municipal
de Ciénaga

CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019

DECRETA:

TÍTULO I

De las competencias jurisdiccionales en las querellas policivas

Art. 1: COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL EN ÚNICA INSTANCIA: El Alcalde Municipal, en uso de sus facultades jurisdiccionales conocerá en única instancia:

1. De los procesos de restitución de los bienes de uso público, fiscales y cualquier otro de propiedad del municipio.

Art. 2: COMPETENCIAS DEL SECRETARIO DE GOBIERNO EN SEGUNDA INSTANCIA: El Secretario de Gobierno, en uso de las facultades delegadas por el Alcalde Municipal conocerá en segunda instancia:

1. Del Amparo a la posesión o mera tenencia y el ejercicio de la servidumbre
2. De los procesos de Amparo al domicilio
3. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho

Art. 3: COMPETENCIAS DEL SECRETARIO DE GOBIERNO EN ÚNICA INSTANCIA: El Secretario de Gobierno, en uso de las facultades delegadas por el Alcalde Municipal conocerá en única instancia:

1. Del amparo policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 en los términos del Decreto 1575 de 14 de mayo de 2011.
2. Del amparo administrativo minero en los términos de la Ley 685 de 2001

Art. 4: COMPETENCIAS DEL INSPECTOR ÚNICO DE POLICÍA EN PRIMERA INSTANCIA: El Inspector Único de Policía, en uso de las facultades otorgadas por el Código Nacional de Policía y las delegadas por el Alcalde Municipal conocerá en primera instancia:

1. Del Amparo a la posesión o mera tenencia y el ejercicio de la servidumbre
2. De los procesos de Amparo al domicilio
3. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho

TÍTULO II

De los procedimientos de las querellas policivas



1. Autoridad a quien se dirige
2. Hechos que sustentan la solicitud de amparo policivo
3. Pruebas que pretenda hacer valer
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
5. El lugar, la dirección física y/o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del querellante recibirán notificaciones personales o por aviso.
6. En caso de que se actúe mediante apoderado deberá acompañarse el respectivo poder.
7. Firma

Art. 6: RECURSO DE APELACIÓN. Serán susceptibles de apelación:

1. El auto que rechace la solicitud de amparo policivo
2. La resolución que niegue o ampare la solicitud

Parágrafo: El recurso de apelación será concedido en efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 24 del Código Nacional de Policía

Art. 7: RECURSO DE REPOSICIÓN. Procederá el recurso de reposición contra todos los autos y resoluciones, excepto contra aquellos de ejecución e interlocutorios.

ART. 8: NOTIFICACION PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Se notificará personalmente:

1. Auto admisorio de la solicitud de amparo policivo
2. Resolución que ordene la restitución de bienes de uso público, fiscales y cualquier otro de propiedad del municipio
3. Resolución que decida de fondo la solicitud de amparo policivo
4. Auto que rechace la solicitud de amparo policivo

Parágrafo: En la diligencia de notificación se entregará copia de la providencia a notificar.

Art. 9: NOTIFICACIÓN POR ESTRADO. Las decisiones que se tomen dentro de la diligencia de inspección ocular quedarán notificadas por estrado. Los recursos que procedan deberán interponerse y sustentarse inmediatamente en la diligencia.

Art. 10: AVISO DE INSPECCIÓN OCULAR. Establecida la fecha para la inspección ocular, se fijará en la puerta de acceso del lugar donde se practicará la diligencia, con antelación mínima de veinticuatro (24) horas, aviso donde se comunique la práctica de la inspección.

Art. 11: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El término de la caducidad de la acción de lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos y perturbación a la

3/4 eue



DECRETO No. 315

DEL 29 DE Julio DE 2016



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019

posesión será de treinta (30) días, tal y como lo establece la Sentencia T - 053 de 2012 de la Corte Constitucional.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 11: INTERPRETACIÓN DE LA NORMA. Las controversias y vacíos que se susciten en la interpretación de las normas que regulen los procedimientos de los amparos policivos se resolverán aplicando los principios generales del derecho procesal civil y la Constitución Política.

Art. 12: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 125 de 2013.

Art. 13: Comuníquese el presente Decreto a la oficina asesora de Comunicación y Prensa para la difusión del presente acto administrativo y 4/4 este

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019


EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ
Alcalde Municipal